



NEUQUEN, 4 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. D. A. C/ M. A. E. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", (JNQFA3 INC N° 95442/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Mediante la resolución de fs. 8 la magistrada de grado, a solo pedido del progenitor, decretó la caducidad del derecho de su hijo F. a percibir tal pensión, por haber alcanzado la mayoría de edad.

Contra esa decisión, el alimentado interpuso recurso de apelación a fs. 15/17 vta., cuyo traslado es contestado a fs. 48/51 vta. por el progenitor.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso, observo que estamos en presencia de dos cuestiones diferentes: por un lado, la cesación de los alimentos fijados a favor del hijo durante su minoría de edad, y por otro, los alimentos solicitados por el hijo mayor que se capacita.

El interrogante a responder en estos casos, es si esta última pretensión puede ser introducida en oportunidad de haberse decretado de oficio la cesación de los alimentos derivados de la responsabilidad parental, apelación mediante.

Y en tal sentido, teniendo en cuenta que se trata de dos demandas absolutamente diferentes, con distintos fundamentos jurídicos y fácticos, entiendo que la respuesta es negativa.

Ello, sumado a que con la entrada en vigencia del CCyC solo se amplió respecto a los legitimados activos, pero no las categorías en sí.



La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J se ha expedido en un planteo parecido al presente, al decir:

"Ya se había sostenido durante la vigencia del Cód. Civil que la discusión sobre los alimentos a favor de los hijos mayores de edad, que continúan estudios terciarios, no podía ser introducida en oportunidad de contestar el incidente de cesación de alimentos de los hijos por la mayoría de edad, por tratarse de dos demandas absolutamente diferentes, sobre todo en el fundamento jurídico, y por vía de consecuencia con otro fundamento fáctico.

Por ello se sostenía que los hijos mayores de edad, ante el hecho de la cesación de los alimentos, podían deducir la pertinente acción de alimentos, demostrando la necesidad de asistencia, la imposibilidad de proveérsela por sí y, en su caso, la posibilidad del padre para continuar proveyéndoselos aun más allá de la mayoría de edad alcanzada, pero ello en juicio aparte y no por la vía de reconvención en un incidente de cesación y/o modificación de cuota alimentaria.

Con la nueva normativa no cabe arribar a una conclusión diferente. El art. 663 Cód. Civ. y Com. de la Nación establece que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

La única diferencia consiste en que en el segundo párrafo se agrega que pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive, ampliando los legitimados activos, pero claramente se establece que "debe acreditarse la



viabilidad del pedido”, por cuanto ya no juega la presunción de necesidad que evidentemente continúa rigiendo a favor del hijo menor de edad.

Por ende, una cosa es la demanda de alimentos con fundamento en los derechos-deberes emergentes de la responsabilidad parental (alimentos a favor de los hijos menores de edad), y otra es la cuestión cuando quien los reclama es el hijo mayor de edad, o su progenitor conviviente, por cuanto se trata de un reclamo alimentario diferente, tanto en las normas aplicables como en el presupuesto fáctico. Obtener una sentencia de alimentos con este fundamento, al replicar un incidente de cesación de alimentos por haber cesado la obligación alimentaria respecto del hijo menor, es derechamente vulnerar el debido proceso.

Adviértase que al momento de introducirse el planteo, ya en la vía recursiva, el accionado no tuvo oportunidad de replicar los fundamentos de la pretensión alimentaria, mucho menos de ofrecer pruebas al respecto, por lo que resolver esta cuestión sin haberle dado el trámite procesal adecuado implicaría una patente violación de la garantía de la defensa en juicio...” (En autos: S., M. c. C., H. s/ ejecución de alimentos - incidente, 02/07/2018, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/26825/2018).

Si bien es cierto que estos casos requieren celeridad y economía procesales en su tratamiento, en función de la naturaleza de la cuestión, considero que la vía elegida por el joven incidentista para encaminar su planteo -la recursiva- no es la correcta, y que no obstante ello, cuenta con herramientas procesales adecuadas -como medidas cautelares- a tal fin.

III.- Por lo cual, dejo propuesto al Acuerdo la confirmación de la resolución apelada, con costas en el orden



causado, en atención a la forma en que se resuelve y los criterios mantenidos por esta Cámara en situaciones similares y en sentido contrario a este criterio, los que pudieron dar pie al reclamo.

La regulación honoraria se diferirá para el momento de contarse con pautas a tal fin.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

I.- He de disentir con el voto del señor Vocal que me ha precedido en orden de votación.

Ya me he expedido respecto de la necesidad de que, en casos como el presente, se corra traslado al hijo que ha alcanzado la edad de 21 años, con el objeto que éste pueda ejercer su derecho de defensa, en razón de lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial, y en atención a la naturaleza de la obligación alimentaria.

Así, en autos "Aguilar c/ Siede" (expte. n° 66.695/2014, sentencia de fecha 21/12/2018) he sostenido que: *"Esta Sala, en la causa análoga "S. M. V. c/ S. W. R. S/Alimentos para los hijos", (Expte. N° 46641/2010, del 20 de septiembre de 2016), ha dicho que:*

"El art. 663 del nuevo Código Civil concreta por vía de excepción la extensión de la cuota alimentaria a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años que continúan estudiando y formándose en un arte u oficio, que a su vez le impide proveerse de los medios necesarios para autosustentarse.

"Con esta reforma, se hace eco de un tema que se viene planteando en los estrados judiciales desde hace varios años, y por aplicación del principio de solidaridad familiar y de vulnerabilidad, dando respuesta a aquellos jóvenes que no cuentan con recursos económicos propios para solventar su



desarrollo profesional, con la finalidad de procurar su formación y una adecuada inserción en el mercado laboral.

"En esta línea, y llegado el hijo a la mayoría de edad, la pensión por alimentos que venía percibiendo no cesa de pleno derecho, debiendo demostrar a efectos de solicitar su prolongación que no sólo se encuentra inscripto en una carrera universitaria, sino también, la regularidad de la cursada y que la carga horaria no le permite efectuar actividades remuneradas a efectos de cubrir sus gastos.

"Así lo ha entendido la Sala I en la causa "U. M. R. A. c. U. C. S. s/ Reducción cuota alimentaria", mediante resolutorio de fecha 10/11/2015, criterio al cual adherimos.

"Aplicando estos parámetros al caso de autos, entendemos que el traslado a la alimentada de la petición de cesación de cuota alimentaria que formuló el padre resulta vital a sus intereses, ello con el objeto de darle la oportunidad de manifestar y acreditar que la cuota que venía percibiendo deberá extenderse por motivo de sus estudios, y que tal situación no le permite mantenerse."

"Como puede observarse, la jueza de familia no ha escuchado al hoy recurrente corriendo un simple traslado de la petición efectuada por su padre, ni tuvo en cuenta la normativa aludida, impidiéndole demostrarle al beneficiario de la cuota alimentaria que aún se encontraría formándose académicamente y que carecería de recursos para mantenerse".

Conforme lo sostiene Marisa Herrera, se ha extendido una obligación a modo de excepción por aplicación del principio de solidaridad familiar y de vulnerabilidad, siendo la ley quién debe estar presente para revertir o dar respuesta a situaciones de cierta debilidad como lo son aquellos jóvenes que no cuentan con recursos económicos propios para poder solventar los gastos que insume su



formación y desarrollo profesional (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. IV., pág. 421). Y son estos mismos fundamentos que justifican la extensión de la obligación alimentaria más allá de los 21 años de edad, los que otorgan razón a la necesidad de dar intervención al hijo que ha alcanzado aquella edad, posibilitándose así que no vea interrumpida la percepción de la pensión alimentaria, con afectación de los estudios o capacitación que se encuentre cursando.

II.- Por lo dicho, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de apelación de autos y revocar el resolutorio de fs. 8, debiendo, en la instancia de grado, sustanciarse con el alimentado el pedido de cese de la cuota alimentaria.

Las costas por la actuación ante la Alzada, teniendo en cuenta que el alimentante ha propuesto una cuota alimentaria para su hijo (fs. 51), lo que determina que, en parte, ha reconocido la legitimidad de su planteo, y dado que el agravio del apelante lo ha causado, en definitiva, el actuar de la jueza de grado, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que actuaron en segunda instancia en las sumas de \$ 2.592,00 para el Dr. ..., patrocinante del apelante; y \$ 2.592,00 para la Dra. ..., patrocinante del alimentante, todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 9 y 15 de la ley 1.594.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **el Dr. Jorge Pascuarelli, quien manifiesta:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Patricia CLERICI, adhiero al mismo.



Por todo lo expuesto, **Sala II por mayoría**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio de fs. 8, debiendo en la instancia de grado sustanciarse con el alimentado el pedido de cese de la cuota alimentaria.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron en segunda instancia en las sumas de \$ 2.592,00 para el Dr. ..., patrocinante del apelante; y \$ 2.592,00 para la Dra. ..., patrocinante del alimentante (arts. 9 y 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO - Dr. JORGE PASCUARELLI
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria